

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-311/2022.

RECURRENTE: N1-TESTADO 1
N2-TESTADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE PINOS, ZACATECAS

COMISIONADA PONENTE: LIC.
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ

PROYECTÓ: LIC. ZAYRA PATRICIA
ÁLVAREZ PARGA

Zacatecas, Zacatecas; a tres de agosto del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión con número de expediente **IZAI-RR-311/2022**, promovido por N3-TESTADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiocho de marzo del dos mil veintidós¹, el recurrente N4-TESTADO 1 solicitó al **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**, (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Curriculum de todos los trabajadores del Ayuntamiento que elaboran en presidencia del 15 de septiembre del 2021 al 27 de marzo del 2022...” [Sic.]

SEGUNDO.- Respuesta del sujeto obligado. El dieciocho de mayo, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en el que adjunto, entre otros oficios, el No. de Memorándum OFICIALIA MAYOR/142/2022, signado por el Oficial Mayor, dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, ambos del ayuntamiento, en el que se señaló lo siguiente:

“...

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de dar contestación al oficio UTAIP/SRIAT/103/2022, en el cual solicita información requerida en el Sistema PNT con

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo expresión específica.

número de folio. 320594622000024 interpuesta por un ciudadano la cual cita lo siguiente:
Curriculum de todos los trabajadores del Ayuntamiento que laboran en la presidencia del 15 de septiembre del 2021 al 27 de marzo de 2022.

Mediante el presente hago de su conocimiento que el departamento a mi cargo, no cuenta con la información solicitada, puesto que se ha requerido al departamento de Sindicatura Municipal mediante memorándum y en repetidas ocasiones verbalmente; de tal manera que hasta la fecha no se ha tenido respuesta.

Informo lo anterior ya que el departamento a mi cargo, se deslinda de responsabilidad de cualquier sanción y/o multa que pueda generar el incumplimiento de la solicitud antes citada.

Anexo al presente, copia fotostática de memorándum girados.

...." (sic)

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. El uno de junio, inconforme con la respuesta que otorgó el ayuntamiento, el solicitante promovió recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), en el que hace valer lo siguiente:

"Por la falta de entrega de información que no corresponde con lo solicitado, ya que no es posible que me hagan llegar documentos donde se excusan de que la información no les fue proporcionada por los responsables de la información, lo cual deja al descubierto la falta de conocimiento sobre sus funciones y atribuciones que tiene cada Dirección, aunado a que esta información se refiere a Obligaciones de Transparencia que debería de estar publicada en la Plataforma misma que no se encuentra actualizada." [Sic.]

CUARTO.- Turno. Una vez que se recibió en este Instituto, el recurso de revisión se turnó de manera aleatoria a la ponencia a cargo de la Comisionada Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número IZAI-RR-311/2022, que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. El trece de junio siguiente, se admitió el recurso de revisión, bajo la causal establecida en la fracción V artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley de Transparencia), que prevé como supuesto para la interposición del recurso **la entrega de información que no corresponde a lo solicitado** por parte de los sujetos obligados.

De tal forma que la notificación de dicha admisión se realizó el quince de junio tanto para la recurrente como al sujeto obligado a través de la PNT, asimismo, se notificó al ayuntamiento a través del correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 178 fracción II de la Ley y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en

relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El veintiocho de junio mediante la PNT, el ayuntamiento rindió manifestaciones en las que precisó lo siguiente:

“...
Anexo la información solicitada en el recurso de revisión IZAI-RR-311-2022, referente a los curriculum de los trabajadores del ayuntamiento.
Esperando cumplir con sus expectativas, me despidió sin antes desearle éxito en sus labores diarias.

...”[Sic.]

Cabe referir que, a las manifestaciones hechas por el sujeto obligado, se adjuntó un archivo Word el cual contiene lo siguiente:

“Anexo enlace con los documentos.
<https://drive.google.com/file/d/14DNkjBfiNggwPB7o15SlitVkAF3LIIM/view?usp=sharing>.” (sic)

SÉPTIMO Cierre de instrucción. Por auto del veintinueve de junio la Comisionada Ponente declaró cerrada la instrucción, haciendo constar que el recurrente no presentó manifestación alguna que a su derecho conviniera, por lo que el presente recurso quedó visto para emitir resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13, primer punto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley de Transparencia, y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que deriven de las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

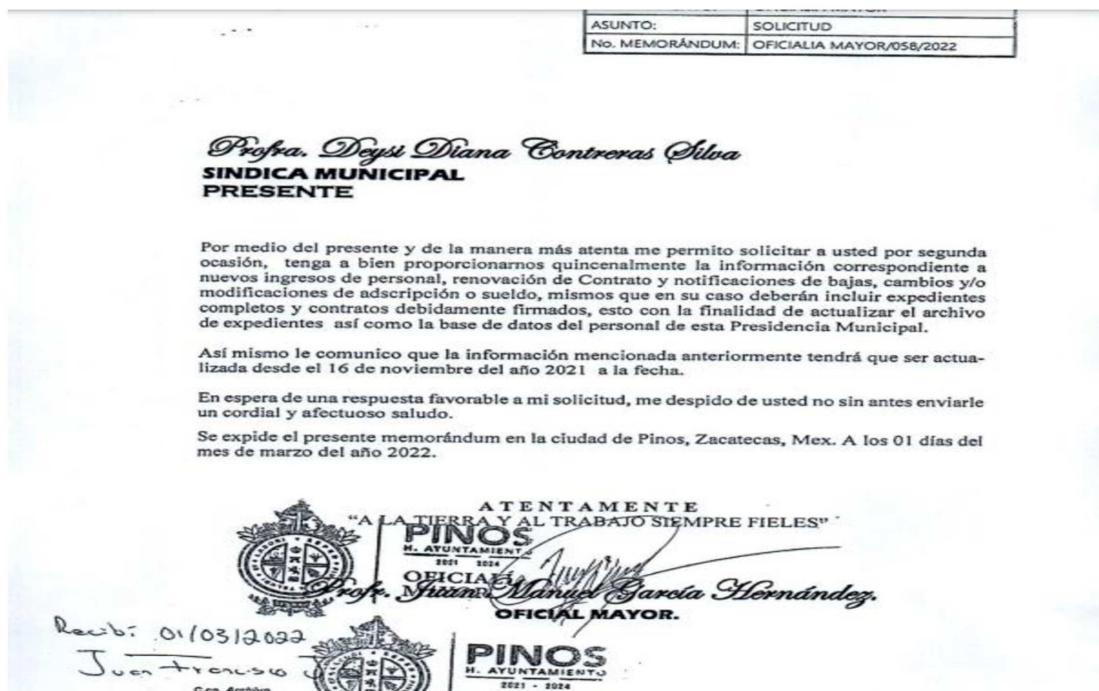
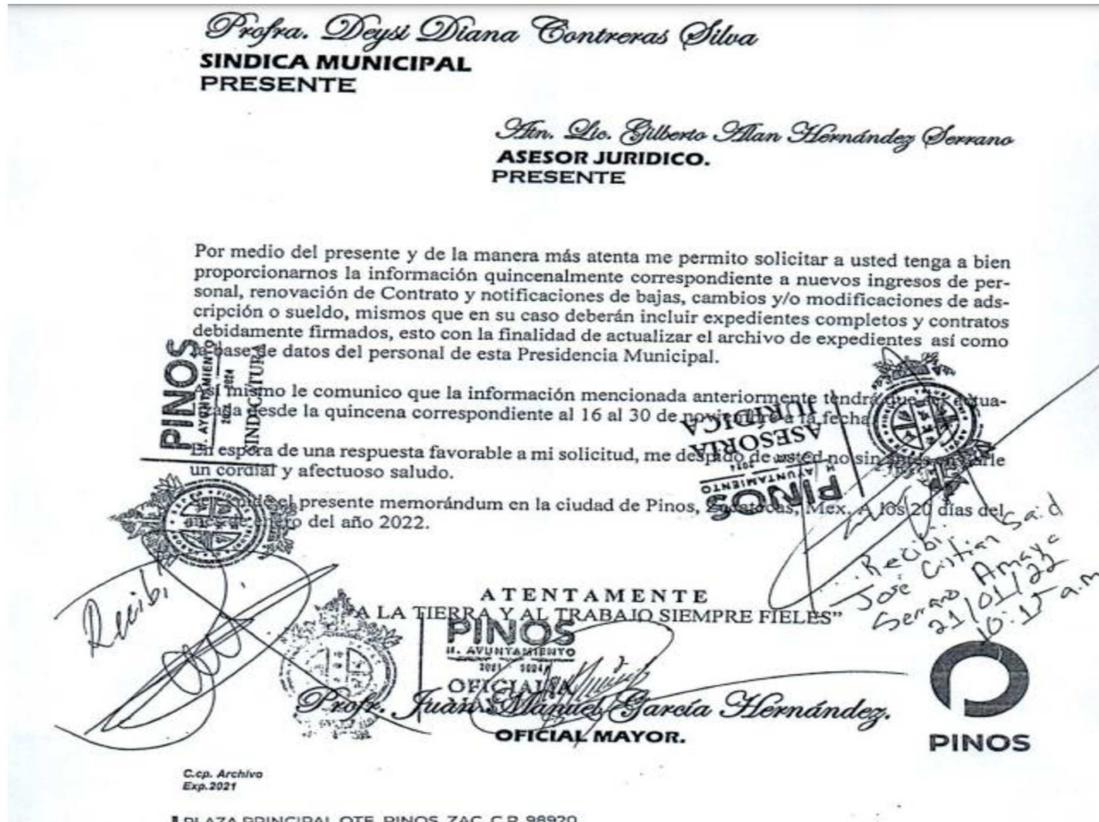
autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que, sus atribuciones deben garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Disposiciones generales. El en su artículo 1º de la Ley de Transparencia, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la cual tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Estudio de fondo. De ahí que se proceda al análisis materia del presente recurso, toda vez que tal y como se señala en los numerales 1 y 23 de la Ley de Transparencia, **el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas**, cuenta con el carácter de sujeto obligado por lo que tiene el deber de cumplir con las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante comienza con el estudio del agravio que da origen al presente recurso de revisión, pues el recurrente se inconformó al considerar que la información que le proporcionó el ayuntamiento no corresponde con lo que solicitó en fecha veintiocho de marzo.

Ahora bien, de la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente en el dieciocho de mayo, se desprenden dos situaciones. La primera, la excusa presentada por el Prof. Juan Manuel García Hernández, en su carácter de Oficial Mayor del ayuntamiento, pues aludió que el departamento a su cargo no contaba con la información solicitada, por lo que se requirieron los datos a la Sindicatura Municipal a través de memorándum y de manera verbalmente, según lo manifestó el sujeto obligado, sin que se haya tenido respuesta alguna. En segundo lugar, el contenido de los dos memorándums que el Oficial Mayor envió a la Síndica Municipal, pues, se advierte que se solicitó información diversa a la que da origen al presente recurso, tal y como se observa a continuación:

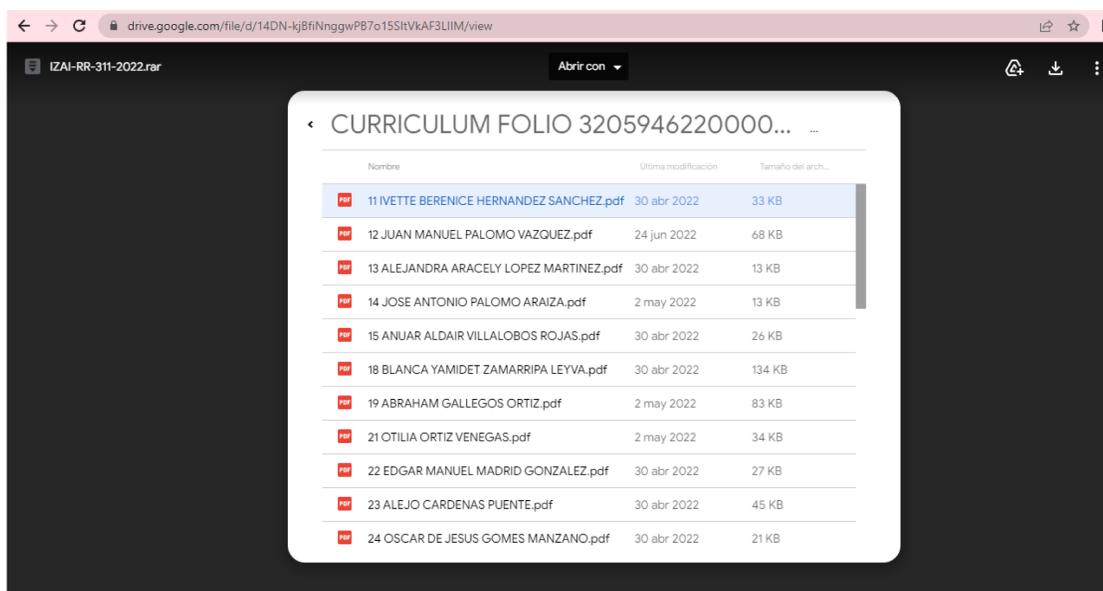
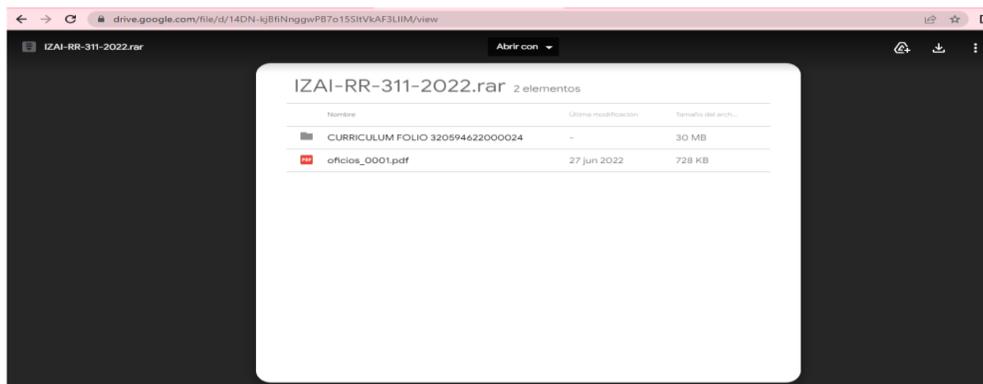


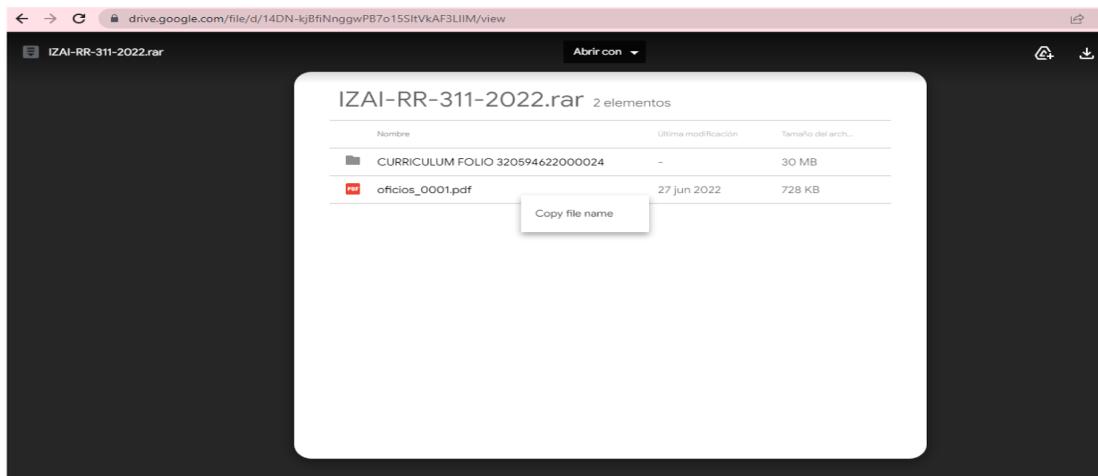
En efecto, por medio de los memorándums se solicitó a la Síndica Municipal la información quincenal correspondiente a los expedientes completos de los nuevos ingresos de personal, renovaciones de contratos y notificaciones de bajas, cambios y/o modificaciones de adscripción o sueldo, desde el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno a la fecha de solicitud. Cabe señalar que los memorándums tienen fecha y firma de recepción del veintiuno de enero y uno de marzo del dos mil veintidós, respectivamente.

De ahí que, es cierto que la información se solicitó a la Sindicatura Municipal, sin embargo, de la solicitud de información elaborada por el hoy

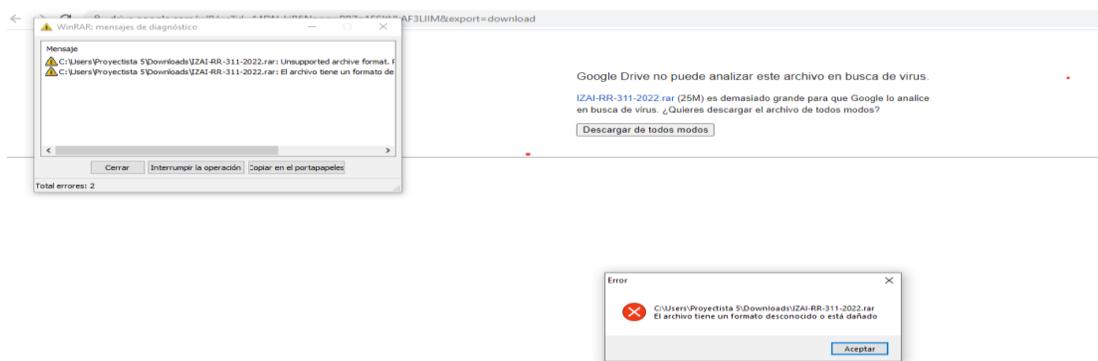
recurrente, no obra constancia alguna de que se haya realizado una nueva petición o acción para poder emitir una respuesta congruente con lo requerido, tampoco una búsqueda exhaustiva de la información, pues los documentos con los que se pretende excusar la Oficialía Mayor, se recibieron en la Sindicatura previo a la presentación de solicitud de información, más aún que en dichos documentos, los datos que se pidieron fueron para actualizar el archivo de expedientes y la base de datos del personal de ayuntamiento, pero no de manera específica para solicitar la información curricular que fue solicitada por el recurrente N5-TESTADO 1, y de la cual ante su incumplimiento, deriva el presente recurso.

Ahora bien, en vías de manifestación y a través de la PNT, el ayuntamiento proporcionó la liga electrónica <https://drive.google.com/file/d/14DNkjBfiNnggwPB7o15SItVkAF3LIIM/view?usp=sharing>, con el propósito de que el recurrente pudiera realizar la consultar de la información solicitada, enlace en el cual al momento en el que este Instituto realizó su consulta, se desprende el siguiente contenido:





Posteriormente, al momento de descargar el archivo en comento, quien resuelve se cercioró que el formato no pudo ser abierto para su consulta, tal y como se aprecia en la captura siguiente:



De ahí que este Instituto advierte que la modificación de respuesta que otorgó el ayuntamiento en vías de manifestaciones no puede ser deliberada, pues no se tuvo acceso a la consulta de los datos aparentemente contenidos en el enlace electrónico proporcionado para tal efecto, de tal modo que no se tiene plena certeza de que el ayuntamiento haya dado respuesta coherente a la solicitud del recurrente.

Es preciso indicar que la obligación de publicar la información que fue requerida es un deber de los sujetos obligados contenida en el artículo 39, fracción XVII de la Ley de Transparencia, pues prevé el deber de publicidad de la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, por lo que al ser una obligación contenida en la normativa, se estima que el ayuntamiento debe de contar con tal información a modo de hacerla llegar al recurrente en un formato fácil y practico de manejar, o en su defecto, indicarle los pasos a seguir para su debida consulta.

Consecuentemente, por todo lo estudiado en la presente resolución, y en atención a lo previsto en el numeral 179, fracción III de la Ley de Transparencia,

este Instituto ve preciso **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la **EL AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**, a efecto de que dentro del término de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a partir de que se notifique la presente resolución, entregue la información curricular solicitada por el recurrente **N6-TESTADO 1** en un formato apto para su consulta. Por lo que se apercibe al sujeto obligado mediante su titular el **ING. OMAR TÉLLEZ AGUAYO** que deberá informar a este Instituto de manera **INMEDIATA** el cumplimiento que se dé a esta resolución

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción V, 174, 178, 179, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-311/2022** interpuesto por **N7-TESTADO 1** **N8-TESTADO 1** en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por **EL AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS**, e efecto de que dentro del Término de los **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a partir de que se notifique la presente

resolución, entregue la información curricular solicitada por el recurrente

N9-TESTADO 1

en un formato apto para su consulta.

TERCERO.- Se le **APERCIBE** al **ING. OMAR TÉLLEZ AGUAYO, Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas**, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública o multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Ponente en el presente asunto), MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA, y MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.----- (RÚBRICAS).

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.